



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada oportunamente la demanda de acuerdo a lo señalado en auto anterior, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso el Juzgado **dispone**:

Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **SANDRA AYDEE RIVAS** y **ELBER FERNANDO PLAZAS HERNANDEZ**.

Córrase traslado al señor **ELBER FERNANDO PLAZAS HERNANDEZ**, por el término de diez 10 días, conforme lo establece el inciso tercero ibidem.

Notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada.

MEDIDAS CAUTELARES

Previo a emitir pronunciamiento que la parte interesada se sirva identificar plenamente los bienes muebles e inmuebles con sus debidos señalamientos **conforme al artículo 83 del Código General del Proceso**, en concordancia con lo establecido en los artículos 591, 592 y 593 del mismo estatuto procedimental.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería el caso correr traslado del trabajo de partición presentado en esta litis, si no fuera porque en auto de fecha 07 de diciembre de 2023, **se reconoció a la señora ROSALBA TIBABUZO GALINDO**, como heredera de la causante GRACIELA GALINDO DE TIBABUZO, lo cual, aconteció con posterioridad a la presentación de dicho partitivo.

Así las cosas, la partición presentada no se ajusta a derecho al no incluir en ella a una heredera debidamente reconocida, al tiempo que, ignorar tal reconocimiento iría en desmedro de los derechos herenciales de la nueva asignataria.

Por lo anterior, el Juzgado, con fundamento en lo prescrito en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, **requiere al partidor**, para que proceda a **rehacer** dicho trabajo, conforme a lo señalado en este proveído, haciéndosele saber que cuenta con un término de diez (10) días para rehacer la partición.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, **venció** sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, **no subsanó** las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que **se rechaza** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

Notifiquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C. este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. **Se ADMITE** la anterior demanda de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**", presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO SARMIENTO ACOSTA, en contra de la señora LUZ DARY PLATA QUINCENO. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

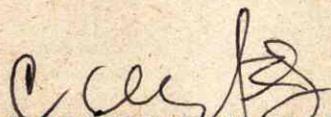
De ella y documentos anexos, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifique el presente auto al agente del Ministerio Público.
(Artículo 388 Código General del Proceso).

Cítese al defensor de familia.

Se reconoce personería al doctor ÁLVARO JIMENEZ MELO abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No 17.285.565 y Tarjeta Profesional No 224.466 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando éste vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a la competencia por el **factor de la cuantía** se refiere, el numeral 9° del art. 22 del CGP, señala que el Juez de Familia conoce en primera instancia, de los **procesos de sucesión de mayor cuantía** sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, siendo del caso precisar que son procesos de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales **excedan** de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo previsto en el art. 25 *ejusdem*.

En el mismo sentido, el numeral 4° del art. 18 del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales, conocerán en primera instancia, de los **procesos de sucesión de menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, siendo del caso precisar que son procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales **excedan** de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y no excedan** los **150** de acuerdo con lo previsto en el art. 25 *ibidem*.

De otro lado, según lo establecido en el numeral 5° del art. 26 del CGP, **en los procesos de sucesión la cuantía se determina** por el valor de los bienes relictos, que, **en el caso de inmuebles, será el avalúo catastral**.

En el *sub examine*, **las seis primeras partidas** del inventario de los bienes relictos de la herencia de la causante CARLINA RAMOS VACA (q.e.p.d.), se refieren a **inmuebles** debidamente identificados en el libelo inicial, y de los cuales, el demandante **aportó copia del recibo del impuesto predial que da cuenta del avalúo catastral de cada uno de dichos predios para el año 2023**; siendo así, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se advierte que el avalúo catastral de los mencionados bienes asciende a la suma de \$170'948.000, y, al sumarse al anterior guarismo lo correspondiente a la



partida séptima, esto es, la suma de \$12'948.424 en dinero depositado en una cuenta bancaria, **se encuentra que los bienes relictos de la citada de Cujus, en los términos del numeral 5° del artículo 26 del CGP, totalizan la suma de \$183'896.424**, monto que **no supera el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023**, anualidad en que se presentó la demanda, toda vez que para dicha calenda, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a **\$195.090.900**.

Ahora bien, no obstante que el avalúo de los inmuebles data del año 2023, en todo caso la indexación de este al 2024 se mantendría alejada de alcanzar los 150 smlmvm de esta anualidad.

En este punto es conveniente **precisar** que si bien, conforme al numeral 6° del artículo 489 del CGP, entre los anexos de la demanda de sucesión, debe incluirse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 *ibidem*, es decir, incrementándose en un 50% el valor del avalúo catastral, tal exigencia va más encaminada a la confección del inventario de bienes al que se refiere el numeral 5° del artículo 489 de la misma obra, **siendo un asunto o cuestión diferente a la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión**, la cual como se vio antes, **se determina por el valor de los bienes relictos**, con la previsión que, para los inmuebles, **debe tenerse en cuenta el avalúo catastral**.

Así las cosas, es evidente que **la presente sucesión es de menor cuantía**, motivo por el cual **la competencia** para adelantar su trámite recae en el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Dicho de otro modo, este despacho **carece de competencia** para conocer del presente juicio, la que, conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente, es **privativa, específica o exclusiva** del señor Juez de menor jerarquía.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia por el factor de la cuantía, y se dispondrá su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, para que sea repartida entre los Jueces de dicha categoría.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (Meta)**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López (Meta), para que sea repartida entre los Jueces de dicha categoría.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO